CONSTANCIA: Octubre 18 de 2022. A Despacho de la señora Jueza para resolver la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora LUZ MERLY REYES HERNÁNDEZ.

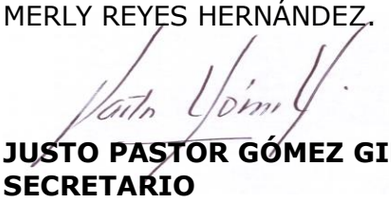

JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1000
Radicado No. 2022-00372

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora LUZ MERLY REYES HERNÁNDEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Aclarará al Despacho el fin perseguido con el presente proceso, atendiendo que no se cumple con el requisito contenido en el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, cuando dispone lo siguiente: *"… se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, **que sin estar casados**, hacen una comunidad de vida permanente y singular…".* Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el numeral 1 de las afirmaciones de hecho de la demanda, se manifestó que JOSÉ ANTONIO PICO LÓPEZ y LUZ MERLY REYES HERNÁNDEZ, contrajeron matrimonio civil ante la Jefatura del Área 18 de la República de Ecuador.

- Aportará el registro de matrimonio o el documento análogo, que certifique las nupcias contraídas entre JOSÉ ANTONIO PICO LÓPEZ y LUZ MERLY REYES HERNÁNDEZ

- Informará si ya se adelantó o se encuentra en trámite el proceso de sucesión del causante JOSÉ ANTONIO PICO LÓPEZ, lo anterior para los efectos del artículo 87 del Código General del Proceso, el cual dispone:

  ***"Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge**. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados**.*

  (…).".

- Teniendo en cuenta lo anterior, de ser el caso, deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido JOSÉ ANTONIO PICO LÓPEZ, razón por la cual, acreditado como se encuentra que el abogado JOSÉ LUIS PICO REYES es hijo de la aquí demandante, señora LUZ MERLY REYES HERNÁNDEZ y del *de cujus* PICO LÓPEZ, no podrá fungir dentro de estas diligencias como mandatario judicial de la señora REYES HERNÁNDEZ.

- Para ser representada dentro de este proceso, la parte demandante conferirá poder a un nuevo mandatario con el lleno de requisitos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso y/o los señalados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

- Dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, remitiendo copia de la demanda y anexos a la demandada, toda vez que el presente asunto se tramita por la cuerda de los procesos verbales sumarios.

  ***"Artículo 6. Demanda**. (…).*

  *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora LUZ MERLY REYES HERNÁNDEZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en la forma indicada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

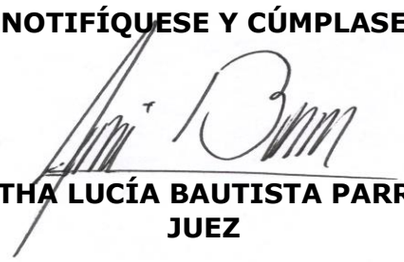

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV